



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-11/2023

**PARTE ACTORA:** CARLOS  
ROBERTO DÍAZ ARTEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR JURÍDICO DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a trece de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio electoral **SG-JE-11/2023**, promovido por Carlos Roberto Díaz Arteaga, por derecho propio y ostentándose como coordinador administrativo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, en contra de la supuesta omisión del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> de proporcionarle el informe psicológico rendido por personal de la Subdirección de Atención Integral de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de dicho Instituto, dentro de un procedimiento laboral sancionador en el que es parte, y del cual debió tener conocimiento a fin de desahogar la vista que le fue concedida en el auto de admisión de pruebas del aludido procedimiento.

***Palabras clave:*** Omisión, per saltum, principio de definitividad, falta de definitividad, desechamiento.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En adelante INE.

**RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia.** El catorce de julio de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del INE, recibió el oficio INE/SIN/-JLE/VS/0586/2022 por el cual, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, remite oficio suscrito por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de dicha Junta Local, por el que informó de la comisión de conductas posiblemente infractoras atribuidas a Carlos Roberto Díaz Arteaga, en su calidad de Coordinador Administrativo de la referida Junta Local.

**b) Reunión de Orientación Legal.** El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Subdirección de Atención Legal, mediante oficio INE/DJ/8883/2022, programó una reunión de orientación legal con la finalidad de informar a la denunciante sobre las vías legales institucionales de solución que existen en la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del INE.

**c) Admisión.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por la denunciante, la cual fue radicada con el número de expediente INE/DJ/HASL/117/2022.

**d) Seguimiento a la Reunión de Orientación Legal.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, en seguimiento a la reunión de orientación legal, la denunciante manifestó que no era su interés llevar a cabo un procedimiento de conciliación; por lo que el siguiente quince de noviembre de dicha anualidad, se emitió el auto de cierre de conciliación, ante la falta de voluntad para iniciar un procedimiento de conciliación.

**e) Admisión de Pruebas y Vista a las Partes.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Director Jurídico del INE emitió auto de admisión de pruebas en el cual, entre otras cuestiones, dio vista a las partes con el informe psicológico rendido por personal de la Subdirección de Atención Integral de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, para que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**f) Acto impugnado.** A decir del accionante, consiste en la omisión por parte del Director Jurídico del INE, de proporcionarle el referido informe psicológico, lo que vulnera su garantía de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso.

## **II. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** En contra de la omisión señalada, el día catorce de marzo del año en curso, Carlos Roberto Díaz Arteaga, por derecho propio y ostentándose como coordinador administrativo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, presentó la demanda y anexos del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

**b) Recepción de constancias y turno.** El veinticuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio INE/DJ/4090/2023, signado por el Director Jurídico del INE, autoridad responsable en el asunto, a través del cual remite la demanda de Juicio Electoral promovida por el hoy actor, así como diversa documentación atinente al trámite de ley; por lo que, por acuerdo de turno de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó el juicio que nos ocupa a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, asimismo, se le designó el número de expediente SG-JE-11/2023.

**c) Sustanciación.** En su oportunidad el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado en Funciones, ordenándose la glosa de las constancias, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe respectivo; no obstante, al advertirse que la publicitación del medio impugnativo no se realizó de forma completa, se remitió copia certificada del mismo y sus anexos a la responsable para que realizara el trámite de ley; por lo que en el momento procesal oportuno se le tuvo dando cumplimiento al mismo.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, contra la supuesta omisión de la Dirección Jurídica del INE, de proporcionarle documentación (específicamente el informe psicológico) que obra dentro de un procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su garantía de audiencia y desahogar la vista que le fue concedida en el auto de admisión de pruebas del aludido procedimiento.

Lo anterior, toda vez que la entidad federativa y supuesto en controversia así como el órgano al que se encuentra adscrita la parte actora, son correspondientes con las que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción XIV y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso b), y 36, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del dos mil veintitres); 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del

## II. Cuestión previa.

Previo a analizar la controversia, es necesario destacar que dentro de la normativa interna del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> se contemplan un recurso para resolver actos emitidos dentro de los procedimientos laborales sancionadores, como lo es el llamado **recurso de inconformidad**, también es cierto que dicho medio impugnativo solo es procedente contra **actos definitivos que pongan fin al procedimiento**.

Es decir, de acuerdo con su normativa, el recurso de inconformidad procede contra acuerdos emitidos por la autoridad instructora (Dirección Jurídica del INE) y resoluciones emitidas por la resolutora (Secretaría Ejecutiva del INE) del procedimiento laboral sancionador, los cuales tengan por objeto, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.<sup>6</sup>

De igual manera, el artículo 360, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, contempla las autoridades internas de Instituto competentes para resolver el recurso de inconformidad atendiendo al tipo de resolución de que se trate; de manera que será la Junta General Ejecutiva del INE quien resolverá las resoluciones emitidas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva (autoridad resolutora) que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, o cuando la Dirección Jurídica (autoridad instructora) decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento o contra la negativa del cambio de adscripción y rotación.

Por otra parte, será el Consejo General del INE el competente para resolver respecto de acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de

---

Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la otrora Junta General Ejecutiva.

<sup>5</sup> Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, como los Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad.

<sup>6</sup> Artículo 15 de los Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad.

miembros del servicio siempre y cuando se trate de una resolución de fondo; mientras que el Secretario del Consejo General, resolverá cuando se trate de acuerdos de desechamiento o sobreseimiento.

Como se puede advertir, en todos los casos que procede el recurso de inconformidad, habla de acuerdos o resoluciones que de alguna manera son **definitivos al poner fin al procedimiento**; empero el acto reclamado por el actor, consistente en la omisión atribuida al Director Jurídico del INE, de proporcionarle un informe psicológico a fin de que pudiera desahogar la vista que le fue concedida en el auto de admisión de pruebas del procedimiento laboral sancionador en el que es parte, no constituye un acto definitivo.

De ahí, no es factible asumir que este acto pueda ser remitido a las autoridades internas del INE para que lo resuelvan vía recurso de inconformidad pues en realidad no existe un recurso previo que agotar que pueda resolver la omisión reclamada; por lo que esta Sala válidamente puede asumir la competencia y jurisdicción para emitir una determinación definitiva en el asunto.<sup>7</sup>

### **III. Improcedencia.**

Advirtiendo que el acto impugnado por este medio deviene de un procedimiento laboral sancionador incoado en el seno del Instituto Nacional Electoral, lo ordinario sería reencauzarlo a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas, sin embargo, ello se torna innecesario pues a criterio de esta Sala Regional, el presente asunto resulta **improcedente** y por tanto debe ser **desechada de plano la demanda** en términos de lo previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

---

<sup>7</sup> Por lo anterior, tampoco resultaría aplicable la jurisprudencia 1/2016 de rubro: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”**.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación se deberá desechar de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en razón de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al ser procedente la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un **acto definitivo y firme**.

Ahora bien, el principio de definitividad consiste en que los actos que conforman los diversos procedimientos electorales únicamente pueden ser controvertidos cuando las posibles vulneraciones tengan un efecto en las últimas resoluciones, ya que de otra forma no se puede considerar que el acto impugnado haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación **directa e inmediata** sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, ya que se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta violación a sus derechos, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que la vulneración de derechos no trascienda al resultado del proceso.

Por tanto, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, **tales actos no reúnen el requisito de definitividad.**

Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, el actor controvierte la omisión del Director Jurídico del INE, de proporcionarle el informe psicológico rendido por personal de la Subdirección de Atención Integral de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de dicho Instituto, dentro de un procedimiento laboral sancionador en el que es parte, y del cual debió tener conocimiento a fin de desahogar la vista que le fue concedida en el auto de admisión de pruebas del aludido procedimiento.

Conforme a la normatividad interna del Instituto, el procedimiento laboral sancionador se conforma de diferentes etapas antes de la emisión de un fallo definitivo (artículos 321 al 349 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa), las cuales son:

- Auto de inicio de procedimiento,
- Contestación,
- Auto de admisión de pruebas,
- Audiencia de desahogo de pruebas,
- Etapa de alegatos,
- Vista a las partes a efecto de subsanar toda omisión en el procedimiento, para que manifiesten lo que a su derecho convenga,



- Auto de ampliación de la materia del procedimiento y de reclasificación de las faltas
- Cierre de instrucción,
- Proyecto de resolución que se presenta al Titular de la Secretaría Ejecutiva.

De manera que, si la omisión que atribuye el actor aconteció durante la etapa de admisión de pruebas, es incuestionable que se trata de un acto meramente intraprocesal que no es definitivo, pues incluso cualquier omisión que ocurra durante la sustanciación válidamente puede ser subsanada en la etapa de vista a las partes que contempla el mismo procedimiento laboral sancionador (artículo 344 del Estatuto).

Por lo que, en su caso, el desahogo o no de la vista al informe psicológico que el actor pudiere o no efectuar, forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable dentro del procedimiento laboral sancionador, lo cual no causa por sí mismo perjuicio a la parte actora, pues válidamente puede ser subsanado en la etapa de la vista, o bien, en caso de no desahogarse, surtiría sus efectos y se materializaría la supuesta violación hasta que se determine la resolución definitiva.

En ese sentido, por regla general, los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva.

Esto es, el acto controvertido es meramente intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad resolutora.

Lo anterior, porque estos actos, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del promovente, sino que sólo crean la posibilidad

de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

De ahí que las afectaciones que en su caso se pudieran provocar, se generan con el dictado de una determinación definitiva, en la cual se tome en cuenta o no que el actor dejó de manifestarse respecto a dicha documental.

Así, el actor deberá esperar a la emisión de la resolución definitiva para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya las alegaciones referentes a la violación procedimental que le generó la supuesta transgresión a su derecho de audiencia y defensa, y que esto tuvo un impacto en la determinación final.<sup>8</sup>

En consecuencia, al quedar de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, se debe **desechar de plano la demanda**, resultando innecesario el reencauzamiento<sup>9</sup>.

Al respecto, resulta aplicable, por las razones que la contiene, las jurisprudencias 1/2004, de título: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**<sup>10</sup> y I.lo.A.E. J/4 (10a.), de rubro: **“ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA**

---

<sup>8</sup> Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios **SG-JRC-04/2020** y **SG-JRC-62/2018**, que, si bien no corresponden a asuntos de índole laboral, reflejan la improcedencia de los asuntos por la falta de definitividad del acto impugnado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/97. **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



## PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS”.<sup>11</sup>

Finalmente, considerando que en el presente asunto se aducen actos que pudieran constituir hostigamiento y acoso sexual y laboral, derivado del procedimiento laboral sancionador instaurado contra el hoy actor, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización tanto a la parte actora como a la denunciante, se considera necesario **ordenar la supresión de datos sensibles y personales** en la presente determinación.<sup>12</sup>

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto concurrente, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

---

<sup>11</sup> De los Tribunales Colegiados de circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 1903.

<sup>12</sup> Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-11/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente **voto concurrente**, toda vez que, si bien comparto el sentido de la sentencia, discrepo en las consideraciones.

Coincido en que el medio de impugnación debe desecharse, sin embargo, considero que la causal de improcedencia que debió tenerse por actualizada es la que hizo valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en que el acto impugnado quedó sin materia.

La referida causal se encuentra prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de los Medios) y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de los Medios.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

A su vez, el artículo 74, párrafo cuarto, en relación con el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En su demanda, el actor menciona que impugna la omisión del director jurídico del Instituto Nacional Electoral (INE) de proporcionarle el informe psicológico rendido por personal de la Subdirección de Atención Integral de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de dicho Instituto, dentro del procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra.

Ahora bien, de una lectura integral de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acuerdo de admisión de pruebas de diez de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes con el informe psicológico para que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Para tales efectos, se indicó que dicho informe estaría consultable en la liga electrónica con la que se le corrió traslado del expediente, misma que se remitiría nuevamente para pronta referencia.

El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a las 12:50 horas, el actor promovió el presente juicio, reclamando que no se le había proporcionado el referido informe psicológico, que había consultado en múltiples ocasiones la liga electrónica correspondiente, sin que se encontrara el archivo del informe en cuestión.

El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés a las 16:29 horas, le fue notificado al actor el acuerdo de vista de quince de marzo pasado, mediante el cual el director jurídico del INE remitió nuevamente la liga electrónica a las partes con la finalidad de que pudieran consultar el informe psicológico y

manifestaran lo que a su derecho conviniera; además se determinó que el término de tres días para tal efecto, correría a partir del día siguiente de la notificación de ese nuevo acuerdo.

Por tal razón, la autoridad responsable en el informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia.

En efecto, obra en el expediente el referido acuerdo de vista de quince de marzo de dos mil veintitrés, así como la notificación al actor efectuada el dieciséis de marzo siguiente a las 16:29 horas (en el disco compacto aportado por la autoridad responsable, el cual contiene las actuaciones del procedimiento laboral sancionador).

Cabe destacar que, en esta nueva liga electrónica remitida en el acuerdo de vista, sí se puede consultar el informe psicológico.

Derivado de lo anterior, se tiene que se cumplen los dos elementos de la causal de improcedencia:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

El segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.



En el presente caso, se extinguió el litigio, porque dejó de existir la pretensión o la resistencia, al proporcionar la autoridad responsable al actor el informe psicológico que éste pretendía conocer y al determinarse que el plazo para el desahogo de la vista correría a partir del día siguiente de la notificación de ese nuevo acuerdo de vista.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>13</sup>

Por lo expuesto, mi diferendo es respecto de las consideraciones del proyecto, pero no en cuanto al sentido, el cual comparto que debe ser desechado de plano. Por tal razón, emito el presente voto concurrente.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.*

---

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen I, pág. 320.

**VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SG-JE-11/2023**

**Fecha de clasificación:** 02 de junio de 2023, Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-PDP-SE20/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	2
	Cargo de la persona denunciante	2

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos